Expediente: **92/23**
Carátula: **ARZOBISPADO DE TUCUMAN C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **31/08/2023 - 04:55**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20112381466 - ARZOBISPADO DE TUCUMAN, -ACTOR
20112381466 - BOTTINI, JAVIER-ACTOR
20112381466 - NACUSSE, DANIEL ALBERTO-ACTOR
20112381466 - MARCELO, MARÍA ANABEL-ACTOR
20112381466 - ENRIQUE, ROMINA ELIZABETH-ACTOR
20112381466 - PÉREZ ZAMORA, MARÍA DEL PILAR-ACTOR
20112381466 - CAMPOS, CECILIA TERESA DEL JESÚS-ACTOR
20112381466 - MOLINA, TERESITA MARÍA-ACTOR
20112381466 - STEIN DE GIORGI, SUSANA MARÍA-ACTOR
90000000000 - BROLL, JULIO CÉSAR-ACTOR
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
20112381466 - BUFFO, RAÚL CASIMIRO-ACTOR - APODERADO COMUN
20112381466 - RUIZ, DAMIÁN LUCAS-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 92/23

H105031457309

JUICIO: ARZOBISPADO DE TUCUMAN c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO. EXPTE N°: 92/23.- Recurso de revocatoria.-

San Miguel de Tucumán.

VISTO: el recurso de revocatoria planteado en autos, y

CONSIDERANDO

I. Antecedentes:

En 05-06-2023 mediante Resolución N°634 se dispuso provisionalmente que la Provincia de Tucumán se abstenga de modificar la situación existente respecto de las instituciones actoras -y los colegios que representan-, en relación al pago de las cuotas cobradas a partir del mes de Octubre de 2022 (en especial en lo que hace a la intimación efectuada por la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada al Colegio Santa Catalina en el Expte. N° 003822/230-D-23) y se precisó que la medida de abstención abarcaba también a las intimaciones y/o a la aplicación de sanciones que en función de estos invocados incumplimientos se tramiten por ante la accionada .

II.- Recurso:

En 16-06-2023 la provincia de Tucumán mediante apoderada letrada (Mirta Adriana Ávila), interpuso recurso de revocatoria contra la resolución del 05-06-2023, señalando que existe carencia o insuficiencia de fundamentación ya que la misma *"sólo responde a una lectura arbitraria de las disposiciones normativas procesales..."*; y que resulta contradictoria a lo resuelto por la sala Ia. de esta Cámara, que en idéntico caso rechazó la cautelar solicitada.

Afirmó que el sentenciante de manera arbitraria efectuó una interpretación conveniente a la accionante, en forma distinta a lo resuelto en sentencia N°298 del 11-04-2023 en expte. N°116/23, con cita de lo allí considerado (página 3 de 5).

Agregó que no se analizó el interés publico, estando obligado a ello por la naturaleza del asunto con transcripción de doctrina, sin efectuar otras precisiones, ofreciendo como prueba las constancias de autos.

Por providencia del 21-06-23 se corrió traslado por el término de tres días a la parte actora.

III.- Traslado:

En 27-06-23 la parte actora contestó el recurso, solicitando que se rechace por las razones allí expuestas y transcribiendo parte de los fundamentos de la Resolución cuestionada (escrito en nueve páginas), descalificando el escrito recursivo al señalar que solo se efectúa una cita de doctrina y jurisprudencia ajenas al texto de la sentencia.

Precisó que no hay dos instituciones iguales en cuanto a costos, cantidad de docentes etc..., y que la situación se fue agravando con el transcurso del tiempo y agregó que por lo demás se efectuaron generalidades y que el interés público ha sido "perfectamente contemplado" y que en el caso el interés publico no se confunde con el interés estatal.

Por providencia del 28-06-23 se tuvo por contestado el traslado de la revocatoria en tiempo y forma y pasaron los autos a conocimiento y resolución del Tribunal ya fallo en 05-07-23.

IV.- Resolución del recurso:

IV.1- Análisis de admisibilidad: Atento la fecha de notificación del acto (oficio H105031447012 en 12-06-23) y la de interposición del recurso (16-06-23, cuarto día con cargo extraordinario), se concluye que resulta tempestivo (recaudo de admisibilidad del art. 76 del C.P.A., por aplicación del art. 31 del C.P.C.), por lo que cabe analizar su procedencia.

IV.2- Análisis de procedencia: la procedencia del recurso de revocatoria está subordinada a que en el pronunciamiento judicial atacado se haya efectuado una equívoca interpretación de las normas jurídicas o de los antecedentes fácticos de la causa.

En la resolución en crisis luego de desarrollar in extenso los argumentos del pedido cautelar original y sus tres ampliatorias (punto I.1., a I.4), en la resolución se analizó el recaudo de la verosimilitud del derecho teniendo en consideración el tipo de servicio que prestan las actoras y la relación de proporcionalidad adecuada entre sus costos y el sostenimiento de sus gastos y la incidencia prima facie de la conducta u omisión enrostrada a la accionada en el desenvolvimiento de las mismas.

Se ponderó la protección constitucional de la labor desarrollada por las entidades, las puntuales obligaciones estatales relacionadas con ellas, así como los intereses jurídicos en juego y la documental de cuadros e informes contables sobre certificación de estado de recursos y gastos proyectados y su incidencia en el análisis cautelar (punto II.1).

A su vez, en el punto II.2, se abordó con detalle el recaudo del peligro en la demora y la documental acompañada, en especial las actuaciones que tramitan por ante Dirección de Comercio Interior de la Provincia y las intimaciones que efectuó la administración.

IV.3- Conclusión: luego de la detallada exposición acerca del abordaje cautelar, arriba referida, se advierte que el recurso interpuesto no aporta ningún elemento novedoso que posibilite un análisis diverso y Tenga la necesaria entidad que permita modificar lo decidido provisionalmente .

En efecto, no se logra visualizar el sentido de la arbitrariedad invocada por la recurrente, ni la precisión sobre la enrostrada omisión en la ponderación del interés público. Así, sus manifestaciones se presentan como una mera objeción o disconformidad con lo resuelto en la medida cautelar dispuesta.

En otras palabras, la recurrente no logró aportar argumentos que rebatan de manera concreta lo allí decidido, ni precisar la enrostrada arbitariedad, al afirmar de modo genérico la existencia de una omisión en el análisis (el interés público), pero sin refutar los argumentos liminares que sustentan el acto ni el pormenorizado análisis de los elementos que hasta allí fueron aportados.

Tampoco mostró con detalle, ni fundamento, el modo en que la resolutiva luce contradictoria con lo resuelto provisionalmente por otro Tribunal en sentencia N°298 del 11-04-2023 en el expte. N°116/23, luego del examen de los argumentos de las tres ampliaciones del pedido cautelar original y de la documental aportada en ellos.

Ademas, en el escueto escrito recursivo no se desconoció la existencia de los principales hechos que sirven de base a la situación expuesta en la demanda y en el pedido cautelar (omisión estatal, intimaciones, estado contable de las accionantes...etc .), y que enmarcan los requisitos que se examinaron, situación que refuerza el razonamiento seguido al hacer lugar a la tutela cautelar.

De este modo, atento que no se configuró ninguno de los presupuestos de procedencia referidos en líneas precedentes, corresponde no hacer lugar al recurso de revocatoria deducido por la Provincia de Tucumán contra la resolución de Presidencia de Sala N°634 del 05-06-2023.

En similar sentido se ha pronunciado reiteradamente este Tribunal al evaluar los fundamentos de los recursos de revocatoria presentados contra resoluciones que habían acogido pretensiones cautelares (cfr. en Resolutivas N°60 del 15/02/2022, expediente N°565/21; N°68 del 16/02/2022, expediente N°363/21, entre muchas otras).

V.- Costas: las costas de la incidencia se imponen a la Provincia de Tucumán en virtud del principio objetivo de la derrota y lo normado por el art. 61 N.C.P.C.C., por remisión del art. 31 C.P.C., y no estar contemplado el supuesto en el art. 26 y sgtes. del C.P.C. Honorarios oportunamente.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria deducido en autos en 16-06-2023 por la Provincia de Tucumán contra la resolución de Presidencia de sala N°634 del 05-06-2023, según lo ponderado.

II. COSTAS a la demandada, como se considera.

III- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE.

C05

Actuación firmada en fecha 30/08/2023

Certificado digital:
CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.